

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

SALE

PRECIOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 4

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NÚM. 435.

Habiendome participado el Alcalde de Llanera que á Don Juan Alvarez vecino de la parroquia de Prubia se le habia estraviado una potra, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de quien la tenga se sirva entregarla á su dueño.—Oviedo 17 de Octubre de 1864. Francisco Rubio.

Señas

Alzada 5 cuartas y media, color castaña oscura, una estrella en la frente, edad quincena y tiene trasquilada la crin.

CIRCULAR NÚM. 436.

Habiendome participado el Alcalde de Llanera, que en poder de José Fernandez vecino de la parroquia de Villardevayo se halla depositado un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que,

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los espedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

Rs. Cénts. Rs. Cénts.

Mina Inmediata, de carbon.—D. Fulgencio Palacio.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300
Idem por aumento al mismo.....
Total cargo..... 300

llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerle.

Oviedo 17 de Octubre de 1864.—

Francisco Rubio.

Señas.

Alzada 6 cuartas color negro, calzado de los piés y mano derecha, herado de todos cuatro cascos.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Luis Aguado, Gefe accidental de la Seccien de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que segun comunicacion del señor Ingeniero Gefe de minas del distrito, remitida en esta fecha al señor Gobernador, el Ingeniero don Francisco Mateo practicará el dia 18 de Noviembre próximo, el reconocimiento de la investigacion de antimonio nombrada «Esperanza» sita en la parroquia de Castiello, concejo de Llena, registrada por don Venancio Martinez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del interesado, y colindantes si los hubiese, á fin de que puedan asistir á dicha operacion.

Oviedo 18 de Octubre de 1864.— Luis Aguado.

Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por id. de demarcacion segun id. id..	
Total data.....	6 73

Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27
Mina Lejana, de carbon.—D. Fulgencio Palacio.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
Total data.....	6 73

Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27
Mina La Mata, de carbon.—D. Fulgencio Palacio.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
Total data.....	6 73

Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27
Mina Numancia, de carbon.—D. Fulgencio Palacio.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
Total data.....	6 73

Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27
Mina Norma, de carbon.—D. Fulgencio Palacio.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

Data.	
por ciento de administracion.....	6 73
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293 27
Mina Vicenta, de carbon. —D. José Argüelles.....	
Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6 73
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador.....	293 27

Se continuará.

Universidad literaria de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Medicina.—
Anuncio.—Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología médica que corresponde proveer por concurso. Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de primero de Mayo de 1864.
 Madrid 7 de Octubre de 1864.—
 El Director general, Eugenio Ochoa.
 —Es copia.—P. Y., Francisco Fernandez Cardin.

El señor Comandante del Tercio y Provincia naval de Ferrol en oficio de 8 del actual me dice lo siguiente.

El Exmo. señor Comandante principal de los Tercios del Norte con fecha 4.º del actual me dice:— El Exmo. señor Capitan General del Departamento en 30 del mes último me dice.— Exmo señor.— El Exmo. señor Ministro de Marina en Real orden de 22 del actual me dice lo siguiente.— Exmo señor, Existiendo en este Ministerio una medalla de honor de plata, con su correspondiente diploma que el Rey de los países Bajos concede á don Felipe Perez de Cuencá, Capitan del buque Español «Raimundo» por el salvamento de la tripulacion del buque Neerlandés Desongue Wulsaré y no habiéndose podido averiguar el paradero de dicho señor á pesar de todas las gestiones practicadas para conseguirlo, dispondrá V. S. se publique en todos los periodicos oficiales de las Provincias marítimas de ese Departamento para que llegue á conocimiento del interesado. Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer la circulacion con objeto de que se haga la publicacion qu

se previene. Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y circulacion en las Provincias del tercio naval de su mando á los fines que se previenen. Lo que traslado á V. para su conocimiento y demas fines.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su inteligencia, rogándole se sirva ordenar que en uno de los primeros números de los boletines oficiales de esa Provincia se inserte dic a comunicacion teniendo la dignacion de avisarme el número en que se efectue.

Rivadese Octubre 12 de 1864.—
 El Comandante accidental, José María Spinedy.

DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ha empezado á correr el período de las elecciones para Diputados á Cortes y aunque el Gobierno por la circular de 19 de Setiembre último ha definido ya de un modo terminante los fundamentos de su política en lo que mira á la gobernacion interior del Reino, y confirmado poderosamente con su conducta las afirmaciones de aquella comunicacion, juzgo sin embargo conveniente dirigir á V. S. algunas breves advertencias, encaminadas á explicar todavia mas, si es posible, sus intenciones con respecto á ciertos puntos que tal vez pudieran parecer dudosos.

No considero preciso recordar á V. S. las palabras con que el Gobierno expresaba entonces su firme resolucion de encerrarse escrupulosamente dentro de los límites fijados por la constitucion, por las leyes y por los derechos que en estas y en aquella se originan. Con todo como los actos gubernativos que se relacionan con la eleccion de Diputados á Cortes pueden dar en algun caso pretestos de censura y hasta de oposicion peligrosa, no está demás encarecer á V. S. la inevitable necesidad de conciliar todas sus determinaciones con la mas estricta observancia de los precep-

tos legales, y con el respecto más profundo á los derechos de cuyo libre ejercicio ha de nacer la sincera aplicacion de las instituciones politicas que nos rigen.

Desde el momento en que empieza la agitacion precursora del movimiento electoral, principia tambien á ejercitarse la accion del ciudadano; y en tales circunstancias el principal deber de la Autoridad política consiste en hacer del modo que aquella accion se realice pacíficamente, con toda la plenitud que aseguran las leyes, y con aquellas esenciales condiciones de orden y regularidad que los altos intereses del Estado reclaman.

La eleccion del Diputado á Cortes no es un suceso imprevisto, de esos que se producen de pronto y sin preparacion alguna aparente: es, por el contrario, un hecho general muy anunciado, consecuencia forzosa del hervor de las ideas y de las opiniones y del choque de los intereses y de los afectos que viene desenvolviendo sus vicisitudes muy de antemano, y que para ser fecundo debe manifestarse con la mayor libertad posible desde su nacimiento. Excuso decir á V. S. cuya ilustracion conozco y aprecio, cuan desdichado ha sido el desenlace de las varias tentativas que contra el sentido de esta máxima en diferentes épocas y países se han hecho. El Gobierno de S. M. se promete de los funcionarios en quienes ha puesto su confianza que han de saber evitar cuidadosamente la imitacion de tan deplorables ejemplos.

Por fortuna la legislacion que regula y afianza el ejercicio del derecho electoral ha producido ya experiencias que no deben darse al olvido: V. S. las conoce bien sin duda, y el Gobierno espera que de ellas saque en la ocasion presente inspiracion sana y provechoso consejo. Además, las costumbres públicas van echando raices y acomodándose al espíritu y á las intenciones de la ley política que nos gobierna; y si hace poco tiempo podian tal vez suscitarse sobre algun punto discusiones más ó menos especiosas ó fundadas, la última ley, que establece las reglas á que debe sujetarse el ejercicio del derecho de reunion, destruye, á juicio del Gobierno, no pocos obstáculos derogando disposiciones administrativas, y por lo mismo menos autorizadas que una ley en las que se afectaba hallar motivos suficientes de queja y de retraimiento que ya con verdadera formalidad no pueden alegarse.

El campo electoral está abierto y patente; la ley que garantiza el derecho de entrar en él á cuantos tengan la capacidad necesaria para hacerlo, se cumple con rigor religioso, no hay opinion legítima que no pueda manifestarse, que no se manifieste en realidad con un desembarazo y un desahogo de que jamás se ha visto ejemplo en España; la última amnistia, en fin, llama generosamente al seno de sus familias á las pocas personas que de ellas por recientes y lamentables sucesos vivian separadas. ¿Que mas puede exigirse? ¿Que más puede concederse? Si todavía quedan

personas que se empeñen en resucitar sin razon, sin motivo y sin derecho el estado de tirantez anárquica y la agitacion siniestra que hace poco tiempo se sentian, caiga sobre ellas la responsabilidad de las consecuencias á que semejante obcecacion conduzca. No ha de pararse el Gobierno de una gran Monarquía en su camino, ni la nacion ha de suspender el majestuoso progreso de sus fuerzas vitales porque un corto número de sujetos políticos sean desdichadas víctimas de una alucinacion lastimosa. Se encuentra V. S. por consiguiente, lo mismo que el Gobierno de S. M., escudado y defendido por un poder superior á todas las fuerzas; por el poder que nace de un convencimiento seguro de su moderacion y de su justicia, y que se robustece con una voluntad enfrenada por los severos dictados de la conciencia.

Favorecido por las notorias lecciones y evidentes facilidades á que acabo de referirme, y guiado por máximas tan esplicitamente definidas como las que he expuesto, no valice V. S. un solo instante en resolver las cuestiones propias de su jurisdiccion que se susciten durante el período político en que nos hallamos: en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. está resuelto á sostener y amparar enérgicamente á sus delegados, siempre que la conducta de estos se ajuste á las ideas que con tal franqueza proclama y tan sinceramente practica; pero con el mismo rigor exigirá, segun lo merezcan, la responsabilidad de aquellos que si quiera intenten dificultar ó combatir su accion desconociendo la verdad de su deseo, apartándose de la rectitud de sus propósitos, ó esterilizando la eficacia de sus intenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 14 de Octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.
 Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO,

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía Española, de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una don Antonio Lopez y compañía, del comercio de Alicante, contratistas del servicio de Vapores-correos entre la Península y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el licenciado don Antonio del Ribero y Cidraque, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 21 de Mayo de 1862, imponiendo á dicha empresa la multa de 15.000 pesetas fuertes por haber hecho un viaje desde la Habana á Cádiz en Vapor que

no estaba reconocido ni admitido para el servicio contratado.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el referido contrato dió principio en Enero del citado año 1862, y entre las condiciones estipuladas para llevarle á efecto, se estableció en la primera.

La empresa que tomó á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de las condiciones que en la siguiente se espresan.

En la 5.ª: «La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada 15 días, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

En la 20: «Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas hubiesen sufrido avería que no permita al buque navegar con seguridad tiene facultad el Capitan general del Departamento para detener el Vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta, que lo reconocerá el efecto.

En la 21: «Si la reparacion que se averigua exigiese un tiempo tal que el buque tuviese que perder un turno de servicio, podrá la compañía reemplazarlo provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno aun cuando sea de menor tonelaje.»

Y en la 42: «Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 pesos fuertes. Si las faltas fuesen de las ordinarias que puedan nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6.000 pesos fuerte por la primera vez, y de 12.000 por las sucesivas.

Que por Real orden de 14 de Abril de 1862 se preguntó al Capitan general de la Isla de Cuba cuales habian sido las causas que motivaron la expedicion de la correspondencia del 15 de Febrero próximo anterior en el vapor *Tajo*, segun se le habia comunicado al Gobierno por el telegrama del administrador de correos de Cadiz, á que se contestó por aquella Autoridad que el consignatario de la empresa de este servicio le habia participado en 10 de Marzo del mismo año que por no haber llegado á aquel puerto el Vapor *Puerto-Rico* que debió salir de Cádiz el 10 de Febrero anterior, y con el cual contaba para la expedicion del 15 siguiente, habia fletado en su lugar el Vapor *Tajo*, aunque no se hallaba competentemente habilitado, en atencion á que este buque perteneciente á la anterior empresa en el mismo servicio, presentaba garantías suficientes á la vida de los pasajeros y á la seguridad de la correspondencia.

Que en su consecuencia se espidió la referida Real orden de 21 de Mayo de 1862, por la cual se impuso á la citada empresa la multa de 15.000 pesos fuertes con arreglo al artículo 42 del contrato, disponiéndose además que se abonara á la sociedad empresaria lo

que correspondiera segun tasacion pericial por el viaje hecho por el Vapor *Tajo*.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado ante el Consejo de Estado la mencionada empresa representada por el licenciado don Antonio del Rivero y Cidraque, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real resolucio, devuelva la multa impuesta y mande abonar el importe de la indicada expedicion del Vapor *Tajo* al precio regular de contrata.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada.

Visto el pliego de condiciones con que la compañía demandante contrató el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y particularmente los artículos señalados con los números 20, 21 y 42:

Considerando que por no haber llegado oportunamente al puerto de la Habana el Vapor español *Puerto-Rico* para conducir la correspondencia que debió salir de aquella ciudad para Cádiz el 15 de Febrero de 1862, se presentó por la empresa en sustitucion del *Tajo*, que fué autorizado por el Gobernador Capitan general de la Isla para realizar dicha expedicion; pues si bien no estaba habilitado competentemente, prestaba garantías suficientes á la vida de los pasajeros y á la seguridad de la correspondencia.

Considerando que noticioso mi Gobierno de estos hechos, dictó la Real orden de 21 de Mayo del mismo año, por la cual se impuso á la citada empresa la multa de 15.000 pesos fuertes con arreglo al artículo 42 del contrato, no exigiéndose la de 30.000 por que en el caso actual la falta era solo de una expedicion sencilla, disponiéndose además que se abonará á la empresa por el viaje del *Tajo* la suma que le correspondiera, previa tasacion pericial.

Considerando que el artículo 42 limita la imposicion de la multa de 30.000 pesos fuertes al caso de que la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que quedó obligada, y que la que debió salir del puerto de la Habana el 15 de Febrero de 1862 salió efectivamente el día señalado, habiendo llegado sin atraso al puerto de Cadiz.

Considerando que para imponer á la empresa aquella responsabilidad, ni aun la de 15.000 pesos fuertes á que se redujo por ser solo una media expedicion no basta la circunstancia de que el Vapor en que se hiciera no reuniese todas las condiciones del contrato, porque el mencionado artículo en su primera parte solo se estableció para el caso de que la expedicion faltase absolutamente; lo cual hubiera causado perjuicios considerables al Gobierno y al público, ó hubiera impuesto al primero la necesidad de hacer desembolsos extraordinarios:

Considerando que, no estando habilitado competentemente el vapor *Tajo*, no tenia derecho la empresa á exigir por su viaje del 15 de Febrero de 1862 el precio fijado para los vapo-

res que reuniesen todas las condiciones pactadas:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Manuel Quesada, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, el Marqués de San Gil, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Pedro Sabau; don Francisco de Cárdenas y don Juan Antonio y Zayas.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 21 de Mayo de 1862 en la parte en que se impuso á la empresa demandante la multa de 15.000 pesos, confirmandola en su segunda parte.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se une á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Esposicion á S. M.

Señora.

Con el fin de que la accion del mando militar en el interior del reino pudiera ejercerse de un modo mas eficaz durante la guerra de Africa, se dividió el territorio, por Real decreto de 3 de Noviembre de 1859, en cinco grandes distritos, comprendiendo cada uno de estos dos ó mas Capitanes generales, y las tropas existentes se organizaron á la vez en cinco cuerpos de ejército, además del de operaciones.

Terminada la guerra, cesaron naturalmente las causas que produjeron esta disposicion, y fué en su consecuencia derogado por otro Real decreto de 31 de Julio de 1860, exceptuándose únicamente de la supresion, por razones especiales, al primer ejército y distrito.

Muy atendibles eran ciertamente las consideraciones que impulsaron entonces al Gobierno á proponer á V.M. la conservacion de las tropas existentes en Castilla la Nueva y Valencia organizadas en cuerpo de ejército. Su respetable fuerza, muy superior á la de los distritos suprimidos, y la conveniencia de no disminuirla con objeto de mantener una escuela constante de vasta instruccion para todas las armas, dieron lugar á que V.M. autorizase temporalmente aquella excepcion, justificada además como primer paso en el estudio que se estaba haciendo so-

bre la adopcion de un nuevo sistema de organizacion militar para la Península.

La experiencia ha acreditado en general el acierto de esta medida. La mayor parte de los regimientos han pertenecido sucesivamente al primer ejército; y merced á esta circunstancia han podido adquirir con mayor facilidad el conocimiento práctico de las evoluciones de la táctica convenida, que es sin duda la primera de las necesidades de la instruccion de las tropas para la guerra. Mucho ha contribuido, Señora, al mejor resultado de la enseñanza, lo mismo que á conservar y aumentar cada vez mas el espíritu militar en las filas, el hallarse á la cabeza del primer ejército el ilustre Capitan General Marqués del Duero, tan distinguido por sus vastos conocimientos como por su larga práctica en el mando.

La continuacion de lo existente produciria en lo sucesivo las mismas ventajas bajo el punto de vista á que se hace referencia; pero no habiéndose estimado oportuno hasta ahora por consideraciones importantes, sin embargo de ilustrados pareceres, modificar la organizacion militar del reino, es ya llegado el caso de poner término á los efectos de una disposicion transitoria que, cualquiera que sea su bondad, interrumpe en el sistema establecido la armonia del conjunto: la organizacion ha de ser uniforme para que responda á todas las necesidades asi en la paz como en la guerra.

Para atender convenientemente á la instruccion de las tropas en las grandes maniobras, para conservar su espíritu y sus demas condiciones militares, el Gobierno propondrá oportunamente á V.M. la adopcion de otras medidas, y señaladamente la creacion de campamentos en las épocas de asamblea, que es el medio que produce mejores resultados, y al que por consiguiente se da preferencia en casi todas las naciones militares.

En virtud de lo espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1864.
—SEÑORA.—A.L.R.P. de V.M.
—Fernando Fernandez de Córdova.
Real decreto.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda derogado el art. 2.º del Real decreto de 31 de Julio de 1860, por el cual se conserbaba la organizacion del primer ejército y distrito. Las divisiones y brigadas del primer ejército seguirán, no obstante, con su actual organizacion.

Art. 2.º Los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia, cuyas demarcaciones estaban comprendidas en el primer distrito, volverán al pleno goce y ejercicio de las facultades que tenían antes de la publicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1859.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Reconocida la conveniencia de que la plaza de Subdirector del Museo Nacional sea desempeñada en lo sucesivo por personas adornadas de carácter facultativo con título Académico en el ramo de Bellas Artes, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien relevar del expresado cargo á don Gregorio Cruzada Villamil; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y nombrando para su desempeño á don Benito Soriano y Murillo, Profesor de la Escuela superior de Pintura, con el sueldo anual de 12 000 rs. asignados á dicha plaza en el presupuesto vigente ínterin se fija en el inmediato la dotación definitiva que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 11 de Octubre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Por consecuencia de las modificaciones que introdujeron en el estudio de los programas generales de 11 de Setiembre de 1858, ha sido forzoso ir prorrogando el beneficio que entonces se concedió á los alumnos que se hallaban en ciertos y determinados casos, de poder simultanear las materias del año preparatorio con las del Bachillerato en las facultades de Derecho y Medicina. Nuevas instancias y la respetable opinion del Real Consejo de Instrucción pública, han movido el ánimo de la Reina (q. D. g.) á prorogar por este curso únicamente el expresado beneficio; y á fin de cerrar la puerta á ulteriores reclamaciones, y que en la aplicación de la gracia se haga la distinción debida entre el alumno aplicado y el que no lo es, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los alumnos que al terminar el curso de 1863 á 1864 habían ganado y aprobado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido en ellos ninguna asignatura por

reprobación ó faltas de asistencia, serán admitidos á la matrícula de la facultad de Medicina ó á la de Derecho aunque no tengan cursados previamente en las respectivas facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofía y Letras las materias que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlos académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

2.º De igual beneficio disfrutarán los alumnos incluidos en las listas de admisibles á exámen que no se presentaron á él, y que voluntariamente repitieron y probaron la misma asignatura al siguiente año.

3.º Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, ó perdido en ella alguna asignatura por reprobación ó faltas de asistencia, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el art. 1.º de los Programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

4.º Los Rectores harán entender á los alumnos y á sus padres ó encargados que desde el curso próximo venidero no se admitirá á matrícula en las Facultades expresadas á quido no haya ganado ántes el año preparatorio como previenen los programas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 12 de Octubre de 1864.—Galiano.— Señor Director general de Instrucción pública.

PARTE NO OFICIAL.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA legalmente constituida bajo la razon de **B. PINETTE HERMANOS Y C.** Domicilio.—Madrid, calle del Prado, número 10, 2.º

Esta compañía necesita, para los diversos negocios de que se ocupa, un representante en Oviedo y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compañía.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creación, contaba en 17 de setiembre de 1864.

Pólizas..... 78.199
Capital social..... 384.675.599
Depositado en el Banco.. 233.522.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio aumenta día por día considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la

sociedad su capital é intereses, aun que el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administración; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondría en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condición suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educación y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana.»

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdirección, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

INTERESANTISIMO

para Don Jorge Alvarez Rover ó Rovés.

La Dirección General en comunicacion de 6 de Octubre actual, cita á don Jorge Alvarez Rober, de Avilés, Santa María del mar, para que á la brevedad posible y antes del 31 de Diciembre de este año, remita á la misma la fé de vida legalizada del Socio de la Póliza número 22716, cuyo primer quinquenio cumplió en fin del año próximo pasado de 1863, en la inteligencia que de no hacerlo, incurrirá de conformidad á los Estatutos, en la pérdida de todos sus derechos.

La remision de la fé de vida, se hará en pliego certificado para evitar un extravío.

Oviedo y Setiembre 9 de 1864.—El Subdirector en Asturias, Gumersindo Gonzalez Solís.

AVISO AL PÚBLICO.

Se venden en la villa de Gijón á precios muy arreglados, todos los efectos sobrantes del material auxiliar que ha servido para la construcción de las obras del nuevo muelle: consistentes en hierro, en carriles y pedazos viejos, cadenas, maderas y tabla, herramientas y máquinas de cantera, dos gruas móviles, dos garras grandes, cuerdas, una fragua y otros varios.

Hay tambien de venta una partida de 800 sacos de cal hidráulica de Zumaya en buen estado como puede ver-

se, que se dará tomándola toda á 4 rs. el quintal, sin contar el saco.

Las personas que deseen comprar algunos de los efectos citados, pueden acudir á José de la Plaza, encargado del almacen del nuevo muelle, quien les enterará de los precios asignados á cada objeto.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Estrictamente ajustados á los modelos de instrucción podemos ofrecer á los Ayuntamientos los PRESUPUESTOS de gastos é ingresos para el año económico y las LIQUIDACIONES generales de gastos é ingresos.

Precios muy arreglados. Imprenta de Solís, calle de San José.

TRASPORTES MENSAJERIAS DE

Plácido Lesaca y Compañía.

DE OVIEDO A MADRID

Y SU CARRERA.

Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruages salen de Oviedo todas las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha línea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferrocarriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad á precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferrocarril 110 rs. ídem id. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

ADMINISTRACIONES.

Oviedo, San Roque núm. 1.º.—Leon señor Cobos Caballero, plaza del Carbon.—Valladolid, calle de Santiago, don Braulio A. Lopez.—Madrid, Alcalá núm. 13, administracion de transportes

EN LA LIBRERIA DE FRANCISCO A. Galan, calle de la Rua número 16, se hallan de venta todas las obras señaladas de texto de las escuelas de la provincia y las señaladas para el Instituto y facultad de leyes en esta Universidad

Tambien acaba de llegar á la misma libreria un surtido de buen gusto en objetos de escritorio, dibujo lineal y natural; todo lo dicho á precios arreglados.

AVISO

á los artistas é industriales.

En casa de D. Francisco Lacazette Cimadevilla número 30, se hallan de venta, aceros del Reino y Estranjero: fundido y de cimentacion en dimensiones, plano, cuadrado redondo, octógono y el de muelles para carruages, tornos para herreros, cadenas de hierro dulce, herraje, clavos para caballerías y construcciones, puntas de Paris, plomo, zinc, hoja de lata, muelles para muebles, alambres, piedras inglesas para afilar, bombas para pozos, tubos impermeables, gatos ó liones inodoros, etc.

Imp. de Solís.